

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 101

**LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA VIOLENCIA ESCOLAR
EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO, FINES Y PRINCIPIOS
RECTORES DE LA LEY**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia en el territorio del Estado de Tlaxcala; su objeto consiste en prevenir y combatir la violencia escolar para erradicarla de las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, en los niveles básico, medio superior y, por excepción, superior.

Son sujetos destinatarios de la aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. Estudiantes de nivel educativo básico, de las instituciones educativas dependientes del Estado;
- II. Estudiantes menores de edad del nivel educativo medio superior, de las instituciones educativas dependientes del Estado;
- III. Estudiantes de nivel educativo básico y estudiantes menores de edad del nivel educativo medio superior, ambos de las instituciones educativas dependientes de la federación adopten por convenio la ley local propuesta; y
- IV. Estudiantes menores de edad de nivel educativo superior, de las universidades o institutos que adopten la aplicación de la Ley local que se propone, mediante convenio.

ARTÍCULO 2. La aplicación de esta Ley tiene como fines:

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016)

I. Garantizar el Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016)

II. Garantizar el Derecho de prioridad;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016)

III. Garantizar el Derecho a la igualdad y a no ser discriminado;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016)

IV. Garantizar el Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016)

V. Garantizar el Derecho a la educación;

VI. Establecer los mecanismos y procedimientos para prevenir, combatir y erradicar la violencia escolar;

VII. Establecer las bases de la coordinación interinstitucional para prevenir, combatir y erradicar la violencia escolar; y

VIII. Vincular a los diversos sectores de la sociedad, especialmente a los padres de familia de los estudiantes destinatarios de esta Ley, en las acciones para prevenir, combatir y erradicar la violencia escolar.

ARTÍCULO 3. Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:

I. El interés superior de la infancia;

II. El enfoque de derechos humanos;

III. El derecho a la no discriminación;

IV. El respeto a la dignidad humana;

V. La prevención de la violencia; y

VI. Concurrencia y coordinación interinstitucional.

Los principios rectores de esta Ley constituyen el marco conforme al cual las autoridades deberán planear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el conjunto de acciones de gobierno, para garantizar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar.

CAPÍTULO II

CARACTERES GENERALES DE LA VIOLENCIA ESCOLAR

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016)

ARTÍCULO 4. La violencia escolar es toda acción u omisión intencionadamente dañina ejercida entre miembros de la comunidad educativa y que se produce dentro de los espacios físicos que le son propios a ésta, o bien en otros espacios directamente relacionados, por tanto, puede presentarse dentro o fuera de la institución educativa.

ARTÍCULO 5. La violencia escolar puede ser:

- I. Física. Acción u omisión intencional que causa un daño corporal. Se trata de violencia física directa en el caso de golpes y confrontaciones que incluyan el contacto físico. La violencia física indirecta puede incluir daños o robo de objetos personales;
- II. Psico-emocional. Acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica, como puede ser cognoscitiva, conductual, afectiva y social;
- III. Verbal. Acciones violentas que se manifiestan a través del uso del lenguaje. Se trata de agresiones verbales cara a cara y/o aquellas realizadas a través de cartas, notas, recados, mensajes de texto o de algún otro medio que atente contra la dignidad de la persona menor estudiante que la recibe;
- IV. Social. Acción u omisión que genera que un miembro de la comunidad escolar sea notoriamente excluido y aislado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo. Incluye la dispersión de rumores con el propósito de violentar a la víctima a través de generar una percepción social negativa sobre ella promoviendo que los miembros del grupo la etiqueten y prejuzguen;
- V. Sexual. Acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de los estudiantes. Comprende miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, abuso sexual o el uso denigrante de la imagen de los estudiantes;
y
- VI. Intimidación cibernética. Violencia psico-emocional implementada a partir del uso de plataformas virtuales y herramientas tecnológicas, tales como las redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto enviados por aparatos celulares, foros, servidores que almacenan videos o fotografías, páginas de internet, teléfono y demás medios tecnológicos, incluyendo la suplantación de identidad por esa vía de comunicación, que se ejerce en forma repetitiva y hostil.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016)

ARTÍCULO 6. El acoso escolar es una forma específica de la violencia escolar y que consiste en la intimidación o el maltrato entre escolares, de forma repetida y mantenida en el tiempo, con la intención de humillar y someter abusivamente a una víctima indefensa, a través de agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o sociales.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016)

ARTÍCULO 7. Los rasgos que distinguen o identifican al acoso escolar son los siguientes:

A) Las partes involucradas en esta forma de violencia escolar son:

- I. El acosador o agresor, es quien ejerce la violencia.
- II. La víctima del acoso o abuso, es quien recibe la agresión.
- III. El espectador, es el que presencia las agresiones.

B) Sus Características son:

- I. Generalmente a que el acosador suele estar en una posición de superioridad frente al acosado;
- II. Se repite y prolonga, con el riesgo de hacerse cada vez más grave;
- III. No hay provocación previa por parte de la víctima;
- IV. Hay inacción o falta de solidaridad por ignorancia o pasividad de los alumnos que rodean a los agresores y a las víctimas, sin intervenir directamente, y
- V. Comprende diversos tipos de conducta violenta, generalmente con agresiones de tipo físico, psicológico, social y verbal.

CAPÍTULO III DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

ARTÍCULO 8. Las instituciones educativas de los niveles básico y medio superior dependientes del Estado de Tlaxcala, tienen la obligación fundamental de garantizar a los estudiantes el pleno respeto a su vida, dignidad, integridad física y moral en la convivencia escolar.

Para tal efecto, deberán:

- I. Procurar entre la comunidad educativa el respeto a los derechos humanos, los valores y la solidaridad hacia los demás, sin distinción de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de los estudiantes;

- II. Generar mediante el análisis y la reflexión, la empatía y el respeto, soluciones pacíficas y de conciliación entre los estudiantes ante los problemas que se presenten en el acontecer cotidiano;
- III. Proteger eficazmente a los estudiantes contra toda forma de violencia escolar; y
- IV. Establecer en sus reglamentos y disposiciones internas, los mecanismos adecuados de carácter preventivo, disuasivo y correctivo para impedir todo tipo de violencia en la convivencia escolar.

ARTÍCULO 9. El personal docente, administrativo y directivos escolares de las instituciones educativas dependientes del Estado de Tlaxcala, que tengan conocimiento de casos de violencia en cualquiera de las manifestaciones definidas en esta Ley o de la comisión de algún delito en agravio de los estudiantes, lo comunicarán de inmediato y, en su caso, presentarán la denuncia correspondiente, ante la autoridad competente e informarán a los padres de familia o a quien ejerza la representación legal de los estudiantes involucrados.

ARTÍCULO 10. La Secretaría de Educación Pública del Estado podrá celebrar para con las instituciones de educación pública, de los niveles básico y medio superior, que dependan de la autoridad educativa federal, los convenios de colaboración necesarios para la aplicación de la presente Ley en aquellas.

ARTÍCULO 11. Por excepción, esta Ley será aplicable a las Universidades con domicilio en el Estado, exclusivamente en cuanto a los estudiantes menores de edad que formen parte de su matrícula, en cuanto adopten el rol de agresores o víctimas de violencia escolar, y exclusivamente mientras dure su minoría de edad.

En el caso de las Universidades Autónomas, para que les sea aplicable esta Ley será menester la celebración del convenio respectivo para con la Secretaría de Educación Pública del Estado.

ARTÍCULO 12. En las instituciones educativas donde deba aplicarse esta Ley, se creará y mantendrá actualizado un expediente único de cada estudiante, donde se registrará su conducta como agresor o generador de violencia escolar, o bien los hechos con motivo de los cuales ubique como víctima de tal fenómeno.

Asimismo, se recabará y se agregará al expediente la información o socioeconómica del estudiante, la relativa a su desempeño escolar y la adicional que sea necesaria para tener un conocimiento general de su situación, para que sea sujeto de la atención pertinente.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ESTUDIANTES EN TORNO A LA VIOLENCIA ESCOLAR

ARTÍCULO 13. Los estudiantes tienen los siguientes derechos:

- I. Ser respetados en su integridad física, psicológica y social;
- II. Ser respetados en sus derechos humanos;
- III. Ser respetados dentro y fuera de las instalaciones educativas;
- IV. Se respeten sus pertenencias y objetos personales;

- V. No ser sujetos de algún tipo de discriminación;
- VI. Gozar de un ambiente de tranquilidad, paz, concordia y sin violencia dentro y fuera de las instalaciones educativas;
- VII. Participar en actividades que fomenten la sana convivencia y la paz para prevenir la violencia escolar; y
- VIII. Los demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14. Los estudiantes tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar los derechos humanos de los integrantes de la comunidad educativa;
- II. Respetar la integridad física, psicológica y social; la intimidad, las diferencias por razones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, y evitar cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de todos los integrantes de la comunidad educativa;
- III. Respetar a sus compañeros dentro y fuera de las instalaciones educativas;
- IV. Respetar las pertenencias y objetos de sus compañeros estudiantes;
- V. Conducirse en los medios virtuales de comunicación con respeto y observando los principios establecidos en esta Ley;
- VI. No generar un ambiente hostil;
- VII. Participar en actividades que fomenten la sana convivencia y la paz y todas aquellas que tengan por objeto la prevención de la violencia escolar; y
- VIII. Denunciar y colaborar con las autoridades escolares respecto de actos de violencia que hayan presenciado o de los que tengan conocimiento.

ARTÍCULO 15. La víctima de violencia escolar tiene derecho a:

- I. En caso de riesgo grave, a que se dicten medidas cautelares tendentes a salvaguardar su integridad física y asegurar su derecho a la vida, a la integridad, a la dignidad y a la no discriminación;
- II. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;
- III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades estatales competentes, cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica;
- IV. Contar con tratamiento psicológico y asesoría jurídica, gratuitos y expeditos, por parte de las dependencias o entidades estatales competentes;
- V. Ser tratada con respeto a su integridad, tanto por parte de la comunidad educativa, como por los servidores públicos de las dependencias y entidades;

- VI. La reparación del daño moral y, en su caso, al pago de daños y perjuicios;
- VII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia;
- VIII. Recibir información, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención, para proveer al ejercicio pleno de sus derechos; y
- IX. Ser canalizada a las instancias correspondientes para su atención oportuna.

ARTÍCULO 16. El agresor o persona que por sus actos se define como generadora de violencia escolar tiene derecho a:

- I. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia;
- II. Recibir información, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención y de restitución de sus derechos a la víctima, en su caso;
- III. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- IV. Contar con tratamiento psicológico y asesoría jurídica gratuitos por parte de las dependencias o entidades estatales competentes;
- V. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las dependencias y entidades estatales cuando se encuentre en riesgo su integridad, al ser receptores de violencia en otros contextos; y
- VI. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico por las instancias correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS AUXILIARES CONTRA LA VIOLENCIA ESCOLAR

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 17. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I. La Secretaría de Educación Pública;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Comisión Estatal de Seguridad, dependiente de la Secretaría de Gobierno;
- IV. La Procuraduría General de Justicia;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016)

- V. La Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

VI. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016)

VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala, y

VIII. Los gobiernos de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 18. La Secretaría de Educación Pública tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Capacitar, con perspectiva de derechos humanos, a sus servidores públicos, a los padres de familia y a los estudiantes en materia de prevención y combate a la violencia escolar;
- II.** Capacitar a sus servidores públicos, a los padres de familia y a los estudiantes respecto de los derechos y obligaciones que a cada uno corresponde dentro y fuera de los planteles educativos, y en el seno familiar;
- III.** Diseñar y ejecutar el Programa para prevenir y combatir la violencia escolar;
- IV.** Recibir de las instituciones educativas los reportes de incidentes relacionados con violencia en el entorno escolar para su atención;
- V.** Llevar el control y sistematización de los datos estadísticos, de las instituciones educativas donde se haya registrado violencia escolar;
- VI.** Realizar los estudios y obtener las estadísticas que le permitan diagnosticar la incidencia del fenómeno de violencia entre estudiantes en las escuelas del Estado, así como las consecuencias que tal fenómeno genere en la sociedad;
- VII.** Celebrar convenios de cooperación y coordinación con los sectores público, privado y social, para promover los Derechos de las niñas y los niños;
- VIII.** Establecer acciones y mecanismos extraescolares que favorezcan el desarrollo de las habilidades psicosociales de los estudiantes;
- IX.** Realizar diplomados, cursos, talleres, conferencias, mesas redondas, actividades extraescolares, ejercicios, dinámicas, medios audiovisuales y cualquier otra actividad, dirigidas a las familias y al personal que formen parte de la comunidad educativa de los centros escolares del Estado, para propiciar la prevención, combate y erradicación de la violencia en el entorno escolar;
- X.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y cuando resulte procedente de acuerdo a la ley aplicable, sobre las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de los alumnos por causa de violencia escolar, así como iniciar los procedimientos para investigar los actos de violencia escolar;
- XI.** Coordinar acciones con las organizaciones de la sociedad civil y con las asociaciones de padres de familia, con el objeto de fomentar su participación en la cultura de prevención y combate de la violencia escolar; y

XII. Las demás que se señalen en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 19. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I.** Capacitar a sus servidores públicos sobre el fenómeno de violencia escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados;
- II.** Realizar investigaciones, recabar y sistematizar datos estadísticos en materia de salud pública para determinar el impacto que tiene la violencia escolar en la salud pública, tanto física como emocional o psicológica, de las niñas, los niños y las y los jóvenes, cuyos resultados contribuyan en la elaboración de políticas públicas para su prevención;
- III.** Brindar la asistencia médica, psicológica y/o psiquiátrica especializada tanto a los alumnos víctimas de violencia escolar, así como a los alumnos agresores, hasta que dejen de necesitarla;
- IV.** Capacitar a docentes, padres de familia y alumnos sobre las consecuencias a la salud que pueden generar los actos de violencia;
- V.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y cuando resulte procedente de acuerdo a la ley aplicable, sobre las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de los alumnos por causa de violencia escolar, así como iniciar los procedimientos para investigar los actos de violencia escolar;
- VI.** Ejecutar programas especializados para prevenir las afectaciones en la salud mental de las personas en contextos de violencia en el entorno escolar, dirigidas a los integrantes de la comunidad educativa;
- VII.** Diseñar, implementar y evaluar periódicamente un programa integral de apoyo a las y los estudiantes víctimas de violencia escolar, así como a las personas generadoras de aquella, para proporcionarles asistencia médica y psicológica especializada, dando seguimiento a la recuperación postraumática;
- VIII.** Elaborar e instrumentar mecanismos, programas y acciones tendentes a identificar y disminuir los factores de riesgo que afectan la salud de las y los estudiantes en contextos de violencia escolar;
- IX.** En coordinación con las autoridades correspondientes, implementar campañas que disminuyan la venta de alcohol, tabaco y en general de sustancias psicoactivas en el entorno de las instituciones educativas, así como el consumo en estudiantes, personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, padres y madres de familia o tutores; y
- X.** Las demás que se señalen en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 20. Corresponde a la Comisión Estatal de Seguridad, dependiente de la Secretaría de Gobierno:

- I. Capacitar a sus servidores públicos con relación al fenómeno de violencia escolar, con el fin de estar en aptitud de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados en el mismo;
- II. Intervenir y, en su caso, dar parte a las autoridades correspondientes, en situaciones flagrantes de violencia escolar, dentro y fuera de las instituciones educativas y con pleno respeto a los derechos humanos y a las normas aplicables a los menores de edad;
- III. Coadyuvar con las autoridades en materia de prevención, combate y erradicación de la violencia escolar;
- IV. Formular y desarrollar programas en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, con los municipios de la Entidad y con la sociedad; y
- V. Las demás que se señalen en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 21. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia:

- I. Capacitar a sus servidores públicos con relación al fenómeno de violencia escolar, con el fin de estar en aptitud de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados;
- II. Capacitar a los docentes de las instituciones educativas en el Estado, a padres de familia y a los estudiantes, conforme a programas de participación ciudadana en prevención y defensa legal ante a verificación de hechos probablemente constitutivos de delito, que se puedan configurar mediante la ejecución de actos de violencia escolar, si el agresor fuera imputable, así como los grados de participación y sus consecuencias;
- III. Capacitar a los docentes de las instituciones educativas en el Estado, mediante convenios de coordinación, sobre las responsabilidades en la que incurrirán, en caso de no actuar para prevenir, evitar, hacer cesar o corregir algún acto que implique violencia escolar;
- IV. Conocer e investigar de acuerdo al Programa para Prevenir, Combatir y Erradicar la Violencia Escolar, de las denuncias que se presenten ante la Agencia especializada en delitos cometidos por adolescentes, respecto a los hechos probablemente constitutivos de delito que se deriven de violencia escolar, velando siempre por los derechos humanos, de los menores y protegiendo al máximo los derechos de la víctima;
- V. Elaborar e instrumentar acciones de política de prevención social que incidan en la prevención de la violencia en el entorno escolar, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia;
- VI. Formular y administrar bases de datos que contengan información de carácter público a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos donde las personas que integren la comunidad educativa sean víctima de algún delito que atente contra su integridad personal, desde la etapa de averiguación previa y hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la

reparación del daño, observando la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable;

- VII. Crear unidades especializadas para la atención de las personas receptoras de violencia en el entorno escolar;
- VIII. Realizar estudios estadísticos e investigaciones referentes al acceso a la justicia de las y los estudiantes receptores de maltrato escolar; y
- IX. Las demás que se señalen en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016)

ARTÍCULO 22. Corresponde a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:

- I. Capacitar a sus servidores públicos con relación al fenómeno de violencia escolar, con el fin de estar en aptitud de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados;
- II. Planear y ejecutar de manera independiente o conjuntamente con las dependencias citadas en esta ley, campañas de información, prevención y combate para la erradicación de la violencia escolar, dentro y fuera de los centros escolares, desde el ámbito familiar;
- III. Conocer de las denuncias relativas a cualquier acto de violencia escolar, a fin de brindar la asesoría jurídica correspondiente, canalizar a los involucrados a las instancias competentes, realizando el acompañamiento necesario, así como proporcionar el apoyo psicológico y de trabajo social pertinente; y
- IV. Las demás que se señalen en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 23. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

- I. Capacitar a sus servidores públicos con relación al fenómeno de la violencia escolar, con el fin de estar en aptitud de proporcionar una atención oportuna y adecuada a todos los involucrados;
- II. Investigar las quejas y en su caso, formular recomendaciones públicas, por presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de los servidores públicos por la inobservancia a esta ley, con relación a su intervención ante la verificación de violencia escolar;
- III. Capacitar a través de sus áreas específicas, a los servidores públicos y, con especial atención, a los docentes de los niveles educativos básico y medio superior, en materia de derechos humanos;
- IV. Realizar estudios de manera periódica a efecto de establecer las escalas de incidencia del fenómeno de la violencia escolar en el Estado, a efecto de corregir sus causas y prevenir su incremento; y
- V. Las demás que se señalen en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 24. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Implementar acciones que coadyuven en el ámbito familiar a la promoción de la convivencia para la paz;
- II. Generar información dirigida a padres y madres de familia o tutores, tendientes a propiciar en el ámbito familiar el respeto, el diálogo, la tolerancia y amor entre sus integrantes;
- III. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia escolar;
- IV. Atender los asuntos remitidos por el Director del plantel educativo y prestar servicios de asistencia psicológica, representación jurídica y de orientación social, a los generadores, partícipes y víctimas de violencia escolar;
- V. Participar con las instancias correspondientes en el diseño de mecanismos de detección, denuncia y acompañamiento a las personas receptoras y generadoras de violencia escolar;
- VI. Informar a la Secretaría sobre casos que puedan constituir violencia escolar que detecte en los servicios que preste como parte de sus actividades; y
- VII. Las demás que se señalen en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 25. Corresponde a los Gobiernos Municipales:

- I. Establecer y promover las líneas de colaboración de la comunidad en general con los cuerpos preventivos de seguridad pública y los centros educativos;
- II. Propiciar la organización de eventos en los que se destaque y estimule la participación y activismo de los miembros de la comunidad a favor de la seguridad escolar;
- III. Coordinarse, permanentemente, con la Comisión Estatal de Seguridad, dependiente de la Secretaría de Gobierno, para aplicar en la comunidad escolar, los programas relativos a la prevención de problemas de conducta o inseguridad, así como promover y fomentar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias relacionadas con el ámbito escolar;
- IV. Proveer, conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada, de infraestructura vial y de señalización en las calles aledañas a los espacios educativos para garantizar la seguridad en el entorno del plantel educativo correspondiente;
- V. Instruir a la Unidad Municipal de Protección Civil, para que participen en las acciones que se implementen para la seguridad escolar en los planteles educativos; y
- VI. Las demás que se señalen en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE A LA VIOLENCIA ESCOLAR

ARTÍCULO 26. Son órganos auxiliares en materia de prevención y combate a la violencia escolar:

- I. Los Directores u órganos de dirección de los planteles educativos; y
- II. Las Asociaciones de Padres de Familia de cada plantel educativo.

ARTÍCULO 27. Corresponde a los Directores y/u órganos directivos de los planteles educativos:

- I. Propiciar el respeto a la integridad de los estudiantes y al resto de la comunidad escolar;
- II. Propiciar la obtención de conocimientos y coordinar la educación en las virtudes y valores humanos, incluyendo los de la convivencia en paz y en libertad;
- III. Promover el respeto recíproco a la propiedad pública y privada;
- IV. Fomentar el compañerismo, los valores universales, la cultura y la actividad física entre estudiantes, personal docente, administrativo, de apoyo y asistencia a la educación, así como a los padres de familia;
- V. Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:
 - a) Cultura de la honestidad;
 - b) Valores éticos y cívicos;
 - c) Prevención de adicciones;
 - d) Educación sexual y prevención contra la violencia sexual;

(El siguiente inciso fue reformado por Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016)

 - e) Violencia familiar;
 - f) Educación vial;
 - g) Cultura de la legalidad;
 - h) Prevención contra el acoso escolar;
 - i) Uso responsable de las líneas telefónicas de Emergencia 066 y de denuncia anónima 089;
 - j) Protección civil; e
 - k) Seguridad en casa y en el trayecto a la escuela;

- VI.** Vigilar el aspecto sanitario del plantel educativo a su cargo;
- VII.** Promover el consumo de alimentos nutritivos;
- VIII.** Promover el respeto al entorno y al cuidado del medio ambiente;
- IX.** Contar con un botiquín de primeros auxilios;
- X.** Contar con una línea telefónica de emergencia en el plantel;
- XI.** Exhibir los números de emergencia de manera visible;
- XII.** Coordinarse con la autoridad correspondiente con el fin de establecer programas relativos a la seguridad integral escolar;
- XIII.** Canalizar para su atención a las diversas organizaciones e instituciones de los sectores público, privado o social que corresponda, a aquellos estudiantes que requieran algún tratamiento específico de salud o necesidad educativa especial, con el consentimiento expreso de sus padres o quien ejerza su representación legal;
- XIV.** Coordinar al interior de la escuela a su cargo, la revisión del alumnado a fin de detectar cualquier factor de riesgo hacia su persona o a la comunidad escolar, designando en su caso al personal educativo los roles de guardia establecidos para dicho propósito;
- XV.** Notificar por escrito al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Secretaría de Salud las situaciones en que la víctima del acoso requiera de la atención correspondiente;
- XVI.** Notificar a los padres o tutores de las víctimas, autores o partícipes de los casos de acoso escolar en los que se hayan visto involucrados;
- XVII.** Coordinar la elaboración y vigilar la aplicación del Reglamento Escolar en materia de seguridad integral escolar; y
- XVIII.** Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones le correspondan.

ARTÍCULO 28. Corresponde a la Asociación de Padres de Familia de cada plantel educativo:

- I.** Motivar la colaboración de los demás integrantes de la comunidad escolar con los padres de familia en actividades que ayuden a mejorar la seguridad integral escolar en cada plantel;
- II.** Proponer acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para evitar la violencia escolar;
- III.** Participar como coadyuvantes en la revisión de las medidas de seguridad y tendientes a evitar la violencia escolar en las escuelas y su entorno; y

- IV. Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

TÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

(El siguiente capítulo fue reformado por Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016)

CAPÍTULO I DEL GRUPO INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL COMBATE DE LA VIOLENCIA ESCOLAR

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016)

ARTÍCULO 29. El grupo interinstitucional para la prevención y el combate de la violencia escolar, es el órgano especializado de consulta, análisis, asesoría, seguimiento, evaluación y de coordinación, en la ejecución de las políticas, planes y acciones en materia de prevención y combate a la violencia escolar.

Se conformará por un representante de las dependencias siguientes:

- I. La Secretaría de Educación Pública;
- II. Secretaría de Salud;
- III. Comisión Estatal de Seguridad;
- IV. Procuraduría General de Justicia;
- V. Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VI. Comisión Estatal de Derechos Humanos, y
- VII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala.

La designación del representante se hará por el titular de cada dependencia.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016)

ARTÍCULO 30. El grupo interinstitucional para la prevención y el combate de la violencia escolar estará coordinado por el representante de la Secretaría de Educación Pública y será el encargado de realizar las acciones siguientes:

- I. Reunirse trimestralmente, para realizar la consulta, análisis, asesoría, seguimiento, evaluación y de coordinación en la ejecución de las políticas, planes y acciones en materia de prevención y combate a la violencia escolar; y de manera extraordinaria cuando sea necesario;
- II. Coadyuvar con la Secretaría de Educación Pública en el diseño del Programa para prevenir, combatir y erradicar la violencia escolar, en sus diversas manifestaciones,

debiendo contribuir cada institución con la experiencia y conocimiento que detente con relación en el fenómeno de violencia escolar;

III. Evaluar y dar seguimiento a las acciones de prevención y combate a la violencia escolar;

IV. Obtener de forma interinstitucional la información que se derive de las acciones que se realicen en materia de prevención y combate a la violencia escolar, con el fin de intercambiarla y así elaborar los diagnósticos que permitan medir el fenómeno de la violencia escolar y diseñar políticas públicas, que atiendan de manera eficaz tal problema;

V. Fungir como grupo de consulta, asesoría, análisis y difusión periódica de informes, estudios y diagnósticos relativos a violencia escolar;

VI. Facilitar la generación de sistemas y bases de datos para la medición de la incidencia de la violencia en el entorno escolar;

VII. Realizar las acciones necesarias, tendientes a prevenir y combatir la violencia escolar, con respeto a los derechos humanos, procurando conjugar en ello la participación de los diversos sectores de la sociedad;

VIII. Detectar el grado de incidencia de la violencia escolar en cada Municipio del Estado, en cada nivel educativo y en cada escuela, para enfocar las acciones correspondientes de manera acorde;

IX. Elaborar un informe anual de las estadísticas de violencia en el entorno escolar, debiendo presentarlo ante la Secretaría de Educación Pública del Estado, en el que constarán los resultados obtenidos en la prevención y combate de la violencia escolar;

X. Realizar capacitación interinstitucional a servidores públicos, autoridades escolares y personal administrativo, padres de familia y estudiantes en materia de violencia escolar, en relación a las causas de su origen y efectos y desde la perspectiva de la familia, de la salud, de la comisión del delito y de la seguridad pública, así como difundir la presente Ley para su conocimiento.

XI. Servir como órgano de consulta para el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XII. Establecer mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

XIII. Proponer el perfeccionamiento del protocolo de actuación contra la violencia escolar contenido en esta Ley, en base a la información y experiencia obtenida, y

XIV. Las previstas en el artículo 60 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016)

ARTÍCULO 31. Se deroga.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016)

ARTÍCULO 32. Se deroga.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA PARA PREVENIR, COMBATIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA ESCOLAR

ARTÍCULO 33. El Programa para Prevenir y Combatir la Violencia Escolar será el resultado de la política pública instrumentada por el Estado, que tiene por objeto establecer los mecanismos, estrategias, lineamientos y acciones necesarias para garantizar de manera eficaz y oportuna un ambiente de igualdad y libre de violencia en el entorno escolar.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016)

ARTÍCULO 34. Para el diseño de este programa, la Secretaría de Educación Pública procurará la participación de los diversos sectores de la sociedad, sin perjuicio de la intervención del grupo interinstitucional para la prevención y el combate de la violencia escolar.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016)

ARTÍCULO 35. La ejecución del programa corresponderá a la Secretaría de Educación Pública; sin embargo, los integrantes de grupo interinstitucional para la prevención y el combate de la violencia escolar, deberán participar de igual forma en su ejecución desde el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 36. Las disposiciones del Programa tendrán carácter obligatorio y contendrán:

- I. Los objetivos generales y específicos del Programa;
- II. Un diagnóstico sobre violencia escolar en instituciones públicas y privadas de los niveles educativos básico y medio superior, así como en las Universidades en que por excepción se aplique esta Ley;
- III. Las estrategias y acciones encaminadas a promover e impulsar una convivencia libre de violencia escolar;
- IV. Las estrategias y acciones tendentes a promover la participación de la sociedad en la prevención y combate a la violencia escolar;
- V. Las acciones que tengan por objeto la inclusión de las instituciones públicas y privadas, que promuevan y brinden opciones a los estudiantes para desarrollarse en los ámbitos del deporte, la cultura, el arte y todas aquellas actividades que estimulen de manera positiva sus capacidades;
- VI. Lineamientos y contenidos para la capacitación de los actores involucrados sobre la prevención de la violencia escolar;
- VII. Instrumentos de solución de controversias;

VIII. Lineamientos para la organización de la estadística estatal o de la institución educativa, respecto del acoso y violencia escolar; y

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016)

IX. Las demás acciones que el grupo interinstitucional para la prevención y el combate de la violencia escolar considere pertinentes, de acuerdo con los conocimientos adquiridos en la atención de este fenómeno.

TÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONCEPCIÓN Y OBJETO DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR

ARTÍCULO 37. La prevención de la violencia escolar es el conjunto de acciones que propician el desarrollo de una convivencia sana, armónica y pacífica entre los estudiantes destinatarios de esta Ley, disminuyendo los factores de riesgo que motivan la generación de la violencia escolar.

ARTÍCULO 38. Para llevar a cabo las acciones de prevención, las instituciones involucradas, deberán cumplir los deberes jurídicos que les corresponden conforme a esta Ley y demás ordenamientos legales.

De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, las medidas de prevención se fijarán en el Programa para Prevenir y Combatir la Violencia Escolar.

ARTÍCULO 39. La prevención de la violencia escolar tiene por objeto:

- I. Evitar la violencia en las escuelas públicas y privadas del Estado, en los niveles educativos básico y medio superior, así como en las instituciones educativas de nivel superior que mediante convenio adopten la aplicación de esta Ley, exclusivamente por cuanto hace a los estudiantes menores de edad, así como en el entorno de tales escuelas;
- II. Integrar a los estudiantes, mejorando las relaciones de convivencia entre los miembros de la comunidad educativa, garantizando un ambiente de igualdad, libre de violencia y discriminación;
- III. Fomentar la participación de estudiantes, padres de familia, instituciones públicas y privadas y demás sectores de la sociedad; en la prevención de la violencia escolar;
- IV. Difundir información entre la sociedad, relativa a las formas de prevención de la violencia escolar;
- V. Difundir los derechos y deberes de los estudiantes en su comunidad escolar;
- VI. Fomentar la convivencia pacífica en las escuelas y su entorno; así como el derecho al ambiente libre de violencia de los alumnos;

- VII. Promover la comunicación entre estudiantes, autoridades escolares, personal administrativo de los planteles educativos y padres de familia, para prevenir y denunciar la violencia escolar; y
- VIII. Dar a conocer a todos los involucrados las conductas que implican violencia escolar, las causas de su origen y consecuencias.

TÍTULO QUINTO DEL COMBATE A LA VIOLENCIA ESCOLAR

CAPÍTULO I DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CONTRA LA VIOLENCIA ESCOLAR

ARTÍCULO 40. Con la finalidad de combatir la violencia escolar, se instrumenta el presente Protocolo de Actuación Frente a la Violencia Escolar, que contiene las acciones que deben efectuarse para la oportuna, eficaz y debida atención de tal fenómeno.

Este protocolo tiene como objeto:

- I. Servir como mecanismo o instrumento de respuesta inmediata ante casos de violencia escolar;
- II. Proteger la integridad física y psicológica de los alumnos;
- III. Establecer procedimientos claros para que los estudiantes, servidores públicos, padres de familia y otras personas denuncien los casos de violencia escolar;
- IV. Establecer procedimientos claros para investigar con prontitud los hechos a que se refieran las denuncias de violencia escolar;
- V. Establecer las medidas disciplinarias que se pueden imponer en contra del o los responsables de la violencia escolar;
- VI. Establecer procedimientos claros para restituir, a favor de la víctima de violencia escolar, el goce del derecho a la seguridad de su persona en el entorno escolar; así como para evaluar las necesidades de los estudiantes, respecto a la protección de este derecho, para la implementación de las medidas pertinentes;
- VII. Fijar procedimientos para la pronta notificación a los padres de la víctima y el autor de la violencia escolar, al suscitarse algún evento de tal naturaleza; y
- VIII. Establecer procedimientos para la notificación inmediata a las autoridades competentes y cuando la gravedad de la violencia escolar desplegada lo amerite.

ARTÍCULO 41. Corresponde a los directivos de las escuelas públicas y privadas, de nivel básico y medio superior, o de nivel superior en los casos de excepción previstos en esta Ley, así como al personal docente y administrativo de tales instituciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, activar este protocolo ante la actualización de violencia escolar.

ARTÍCULO 42. El personal docente y administrativo de las instituciones educativas a las que les resulte aplicable esta Ley, deberá informar inmediatamente al Director de la

escuela, de cualquier acto de violencia escolar, ya sea como testigo o haya recibido la queja verbal o escrita, debiendo quedar documentado dicho informe.

Los estudiantes, padres de familia e incluso cualquier persona que tenga conocimiento de algún acto de violencia escolar, lo deberá informar al Director de la escuela, debiendo quedar registrado dicho reporte.

ARTÍCULO 43. Cuando el Director o quien esté a cargo de la institución educativa, tenga conocimiento de alguna conducta probablemente constitutiva de violencia escolar, procederá a investigar sin demora los hechos y los registrará en la bitácora escolar. Si el Director o quien esté a cargo de la institución o escuela, encuentra elementos que indiquen la actualización de violencia escolar, éste deberá:

- I. Notificar del hecho a la Secretaría de Educación Pública;
- II. Notificar a las autoridades competentes si el Director de la escuela estima que la gravedad de la violencia escolar pueda requerir su intervención;
- III. Informar con relación a los hechos a los padres de los estudiantes involucrados o a quienes ejerzan su representación legal, citándolos para que comparezcan a fin de tratar el asunto y procurar alternativas de solución y de reparación de daño, cuando las circunstancias lo permitan; y
- IV. Comunicar a los padres de la víctima o a quienes ejerzan su representación legal, las medidas urgentes o precautorias adoptadas para hacer cesar los actos de violencia escolar o evitar la realización de otros relacionados con los mismos hechos.

Para proceder como se indica, el Director deberá tener datos de los que se adviertan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a los hechos probablemente constitutivos de violencia escolar.

ARTÍCULO 44. Si al presentarse violencia escolar dentro de la institución educativa se pone en riesgo la integridad física de algún estudiante, el Director o quien esté a cargo de la institución deberá:

- I. Prestar auxilio al alumno de forma inmediata; y, en caso necesario, solicitar los servicios de emergencia para su atención o traslado a alguna clínica u hospital;
- II. Dar aviso inmediato a los padres del estudiante víctima, quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por cualquier medio de comunicación.

Para estar en aptitud de cumplir esta disposición, al inicio de cada ciclo escolar, la institución educativa deberá recabar la información necesaria para lograr tener comunicación inmediata con los padres de los estudiantes, quienes ejerzan la patria potestad o la tutela;

- III. Realizar acompañamiento a la clínica u hospital, hasta que estén presentes los padres del estudiante, quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o algún familiar mayor de edad con capacidad para tomar decisiones al respecto;

- IV. Informarle a los padres de familia, a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, con relación a los servicios que brinda el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para que reciban orientación jurídica y tratamiento psicológico; y
- V. Presentar denuncia ante la autoridad competente, por la probable comisión de delito derivada de la violencia escolar, cuando proceda en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 45. La comparecencia que se indica en la fracción III del artículo 43 de esta Ley deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a que el Director tenga conocimiento de los hechos, y deberá citarse a la misma con al menos veinticuatro horas de anticipación, respecto a la fecha y hora de su realización, salvo que la urgencia del caso exija mayor premura, lo que se motivará suficientemente; pero en todo caso el Director deberá cerciorarse que quienes deban comparecer queden notificados.

En la comparecencia referida el estudiante señalado como agresor tendrá el derecho de manifestar lo que a su interés convenga, siempre en presencia y con el consentimiento de sus padres, o quien acredite ser su representante legal.

En el caso de que existan alumnos espectadores de la violencia escolar, estos podrán manifestar su versión de los hechos, siempre en presencia y con el consentimiento de sus padres o de quien lo represente legalmente.

ARTÍCULO 46. Si no comparecieren quienes deban hacerlo, se les citará nuevamente para que lo hagan dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, con el apercibimiento en el sentido de que en caso de no asistir se dará vista a las autoridades competentes, para que procedan conforme a sus facultades a fin de lograr su comparecencia y, en su caso, sancionar su reticencia.

ARTÍCULO 47. Luego que se inicie el desahogo de la audiencia, si de las manifestaciones que allí se viertan, resultara necesario citar a otro o otros estudiantes y, consecuentemente, a sus representantes legales, o en general, a otras personas, se suspenderá la audiencia para hacer llegar a las mismas dentro del término de setenta y dos horas, bajo las mismas formas indicadas en los artículos que anteceden.

Igualmente, se suspenderá la audiencia cuando sea necesario a efecto de dar cumplimiento puntual al Protocolo de Actuación frente a la Violencia Escolar.

ARTÍCULO 48. En la audiencia relativa a las comparecencias referidas, el Director de la institución educativa podrá aplicar cualquiera de los procedimientos siguientes:

- I. La reconciliación. Cuando la violencia escolar se manifieste mediante cualquier signo de agresión, enemistad o altercado de palabra o de hecho entre estudiantes de la institución educativa, el Director deberá inducir a los involucrados a abstenerse de tales conductas y a recurrir al dialogo para atender el motivo de conflicto, hasta lograr la pacificación emocional de los involucrados;
- II. **Mediación.** Ante una situación de violencia escolar, el Director conminará a los involucrados a respetarse y convivir con armonía, escuchará sus planteamientos y los de sus representantes legales y los instará a que generen alternativas de solución, de modo que ellos libremente opten por alguna para subsanar la situación y armonizar su relación. El resultado de la mediación será dado a conocer en clase,

si no hubiera inconveniente fundado por parte de los estudiantes involucrados, sus representantes legales o el mismo Director.

- III. **Conciliación.** Ante una situación de violencia escolar, el Director de la institución educativa escuchará los planteamientos de los involucrados y en atención a aquellos planteará propuestas de solución, para que los involucrados puedan optar por alguna; y
- IV. Podrán aplicarse para la solución de los casos de violencia escolar todos aquellos procedimientos que tengan como finalidad garantizar instituciones educativas libres de violencia, pudiendo el Director constituirse en árbitro al respecto y aplicar las medidas disciplinarias establecidas en esta Ley, con apego irrestricto a los derechos humanos, la dignidad, el respeto y la garantía de audiencia de los involucrados.

ARTÍCULO 49. El Director podrá aplicar el procedimiento de conciliación también en forma preventiva, ante cualquier indicio o manifestación de que ulteriormente determinada conducta o práctica pudiera generar violencia escolar o evolucionar y convertirse en tal fenómeno.

ARTÍCULO 50. Además de lo previsto en el artículo 48, el Director de la escuela canalizará tanto al estudiante agresor como a la víctima al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para que en relación al primero, se le realice una valoración psicológica y se determine la razón por la cual está incurriendo en violencia escolar y, en consecuencia, determinar las terapias que debe tomar para superar el trastorno; en cuanto a la víctima, para que pueda recibir apoyo psicológico.

A su vez podrá remitirlo a la Secretaría de Salud en caso de que exista alguna lesión física, para su atención, tratamiento y seguimiento.

ARTÍCULO 51. Los padres de familia tanto del estudiante agresor como de la víctima, o quienes ejerzan la representación legal de estos, están obligados a seguir las indicaciones que emita el Director de la escuela conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, por lo que deberán informar periódicamente a la institución educativa, si acuden a las instituciones indicadas, si se han sometido a los estudios y terapias sugeridas, así como los avances obtenidos.

En caso de que los padres o quien legalmente represente al estudiante agresor, se negaren a atender las indicaciones del Director de la escuela, quedará constancia de dicha negativa, debiéndose informar de esta situación al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para que, en su caso, proceda conforme a sus facultades.

ARTÍCULO 52. Queda prohibido el uso de la fuerza física contra los estudiantes menores de edad, pero en un evento de violencia escolar, si la gravedad del mismo lo amerita, por poner en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, se solicitará de inmediato el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 53. Los servidores públicos están obligados a actuar con diligencia y discreción ante cualquier eventualidad de violencia escolar, respetando en todo momento los derechos humanos de los estudiantes involucrados.

ARTÍCULO 54. Si el Director de la escuela al solicitar la intervención de alguna dependencia o entidad para su actuación ante la violencia escolar, encuentra negativa o

negligencia en su actuación, lo hará del conocimiento a sus superiores jerárquicos, para que procedan en consecuencia, y lo comunicará también a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que inicie el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 55. Si la violencia escolar es generada fuera de la institución educativa, quien tenga conocimiento de los hechos inherentes deberá comunicarlo de inmediato a cualquier autoridad para su pronta intervención.

En este caso, el Director de la institución educativa involucrada deberá implementar las acciones contenidas en este protocolo, inmediatamente que tenga conocimiento de los hechos.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE DISCIPLINARIAS APLICABLES A LOS ESTUDIANTES GENERADORES DE VIOLENCIA ESCOLAR

ARTÍCULO 56. Cuando se determine que algún estudiante incurrió en violencia escolar, el Director de la escuela aplicará las medidas disciplinarias contenidas en esta Ley, teniendo en consideración lo siguiente:

- I. No podrán imponerse sanciones contrarias a lo establecido en esta Ley;
- II. Las sanciones serán proporcionales a la conducta que se le atribuya al estudiante;
- III. Deberá valorar las circunstancias personales, familiares y sociales del estudiante;
- IV. La reincidencia en el actuar del estudiante agresor, si la hubiera; y
- V. La medida disciplinaria que se imponga se aplicará con la discreción debida, de modo tal que el estudiante sancionado no sea estigmatizado.

ARTÍCULO 57. Para poder aplicar las medidas disciplinarias por violencia escolar, la autoridad educativa deberá haber agotado el Protocolo de Actuación frente a la Violencia Escolar y mediante el cual se haya acreditado la responsabilidad del estudiante señalado como agresor.

ARTÍCULO 58. Las medidas disciplinarias a que se refiere esta Ley, serán las siguientes:

- I. **Amonestación privada:** Consistirá en una advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva, que se hace al estudiante generador de violencia escolar con la comparecencia de sus padres en la escuela, o de quien legalmente lo represente, respecto a las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia;
- II. **Suspensión de clases:** Se hará consistir en el cese temporal de asistencia a clases, acompañada de las tareas que, de acuerdo al programa de estudio vigente, deberá realizar durante el tiempo que determine el Director de la escuela. Dicha suspensión no podrá ser mayor a ocho días hábiles;
- III. **Transferencia a otra institución educativa:** Constituye la baja definitiva de la escuela donde se encuentre el agresor, después de que hayan sido agotadas las medidas disciplinarias anteriores, existiendo obviamente reincidencia en su

conducta. Se canalizará a los órganos de gobierno del sistema o subsistema educativo correspondiente para que provea a su reubicación; y

- IV. Baja definitiva lisa y llana:** Consiste en la separación, formal y material, del estudiante agresor o generador de violencia escolar, respecto a la escuela en que halle inscrito, después de que hayan sido agotadas las medidas disciplinarias consistentes en amonestación privada y suspensión de clases, exista reincidencia en su conducta y ésta sea de tal gravedad que impida la convivencia entre los estudiantes.

Esta medida disciplinaria sólo será procedente cuando, además, no sea posible la transferencia del estudiante a otra institución educativa.

ARTÍCULO 59. Independientemente de la medida disciplinaria a que se haga acreedor el alumno agresor, también deberá:

- I. Ofrecer disculpas al alumno víctima de violencia escolar, debiendo realizarse tal acto en privado, sólo estando presentes el Director de la escuela, los alumnos involucrados sus padres o quienes los representen legalmente; y
- II. Someterse al o a los estudios psicológicos necesarios, a fin de diagnosticar el problema que generó que incurriera en violencia escolar y, luego de lo anterior, acudir a terapia psicológica, ya sea en la institución educativa si allí es posible brindar tal servicio o a través de las instituciones públicas correspondientes.

El lapso de duración de la terapia será determinado por el profesional que deba otorgarla, escuchando la opinión del Director de la escuela.

ARTÍCULO 60. En el supuesto de que se detecten estudiantes que hayan sido espectadores y que toleraron la violencia escolar, o que incluso hubieran motivado al agresor para que realizara la conducta violenta; si se acreditara su participación indirecta en la violencia escolar, se les aplicarán medidas disciplinarias, en términos de lo establecido en el artículo 58 fracción I de esta Ley.

Además, deberán recibir la orientación que la Secretaría de Educación Pública otorgue en materia de violencia escolar.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES AL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LAS ESCUELAS Y A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 61. El personal docente o administrativo de las instituciones educativas donde sea aplicable esta Ley será civil, penal y administrativamente responsable, conforme a la normatividad inherente, cuando su actuar encuadre en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Realizar conductas asimilables a las constitutivas de violencia escolar;
- II. Tolerar o consentir la violencia escolar;
- III. No tomar las medidas necesarias para prevenir y combatir los casos de violencia escolar;

- IV. Ocultar a los padres de familia de los alumnos involucrados en la violencia escolar, o a quienes legalmente los representen, los hechos ocurridos;
- V. Proporcionar información falsa u ocultar información a las autoridades competentes, sobre hechos probablemente constitutivos de violencia escolar;
- VI. Incumplir con el protocolo previsto en esta Ley en la parte que le corresponda; y
- VII. Cometer alguna otra acción u omisión contrarias a las establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 62. Independientemente de las sanciones derivadas de las responsabilidades referidas en el artículo anterior, las autoridades educativas competentes deberán imponer, respetando las formalidades respectivas, las diversas sanciones previstas en la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala y en las Condiciones Generales de Trabajo.

En caso de reincidencia y cuando así lo estime necesario la Secretaría de Educación Pública del Estado, se aplicarán también las siguientes medidas:

- I. Amonestación por escrito; y
- II. Multa de hasta quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica.

La Secretaría de Educación Pública del Estado, al dictar la resolución, adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los estudiantes.

ARTÍCULO 63. Las instituciones privadas que incumplan sus obligaciones en materia de prevención y combate a la violencia escolar, serán sancionadas en términos de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala.

A los particulares que presten el servicio de educación les será aplicable el contenido de los dos artículos inmediatamente anteriores, en lo conducente.

ARTÍCULO 64. Los servidores públicos de las dependencias enlistadas en el artículo 17 de esta Ley, que incumplan con sus deberes previstos en este cuerpo legal para la prevención y combate de la violencia escolar, serán sancionados previo procedimiento de acuerdo a la Ley que los rija y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 65. En contra de las resoluciones de las autoridades educativas, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley, procede el recurso de revisión, que podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

ARTÍCULO 66. El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

ARTÍCULO 67. En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente, se precisará la resolución impugnada y su fecha de notificación, de preferencia adjuntando el pliego en que conste, se citará la normatividad que se estime violada y se expresarán los conceptos de violación, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Por los menores de edad promoverán sus correspondientes representantes legales.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 68. Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

ARTÍCULO 69. La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

- I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran preparación de desahogo; y
- II. De la conclusión del desahogo de las pruebas.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente.

ARTÍCULO 70. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada cuando se trate de medidas disciplinarias o pago de sanciones económicas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones y sanciones, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley, y
- III. Que no ocasionen daños o perjuicios a los estudiantes o a terceros.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(El siguiente artículo transitorio fue reformado por Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016)

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Educación Pública del Estado deberá diseñar el Programa para Prevenir y Combatir la Violencia Escolar, con la colaboración del grupo interinstitucional para la prevención y el combate de la violencia escolar, dentro de los ciento veinte días posteriores a la fecha en que inicie su vigencia esta Ley.

(El siguiente artículo transitorio fue derogado por Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2016)

ARTÍCULO TECERO. Se deroga.

ARTÍCULO CUARTO. El Gobernador del Estado deberá emitir el reglamento de esta Ley dentro del término de noventa días posteriores a la fecha en que entre en vigor.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diez días del mes de marzo del año dos mil quince.

C. JOSÉ HERIBERTO FRANCISCO LÓPEZ BRIONES.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. ERÉNDIRA ELSA CARLOTA JIMÉNEZ MONTIEL.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. MARIA DE LOURDES HUERTA BRETÓN.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecisiete días del mes de Marzo de 2015.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR
Rúbrica y sello

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCIV, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 19 de marzo de 2015.

A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 306.- POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE TLAXCALA. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, TOMO XCV, SEGUNDA ÉPOCA, No. 4 EXTRAORDINARIO, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Secretario de Educación Pública en el Estado de Tlaxcala, nombrará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta reforma al representante que formará parte y coordinará el grupo interinstitucional para la prevención y el combate de la violencia escolar.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a su nombramiento, el representante de la Secretaría de Educación Pública del grupo interinstitucional para la prevención y el combate de la violencia escolar procederá a solicitar a los titulares de las dependencias enunciadas en el artículo 29 de esta Ley, realicen dentro del término cinco días hábiles el nombramiento de sus representantes que formarán parte del grupo interinstitucional para la prevención y el combate de la violencia escolar.

Conformado el grupo interinstitucional para la prevención y el combate de la violencia escolar, el representante de la Secretaría de Educación Pública, procederá a convocar a todos los representantes a la primera reunión trimestral a efecto de dar cumplimiento con las acciones encomendadas en esta Ley.

Las reuniones del grupo interinstitucional para la prevención y el combate de la violencia escolar se llevarán a cabo en las instalaciones de la Secretaría de Educación Pública del Estado, por lo que se les deberá otorgar todas las facilidades para cumplir con sus acciones.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.
